

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-PP-03/2021.

RECURRENTE: C. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

C. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL C. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE *"LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, RELATIVA AL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE JOS-SP-07/2021, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

*"PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DEL PRESENTE FALLO, SE DECLARAN POR UNA PARTE **INFUNDADOS** Y POR OTRA **INOPERANTES** LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL C. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, EN CONSECUENCIA:*

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL JUICIO ORAL SANCIONADOR TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE CON CLAVE JOS-SP-07/2021."

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----


LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



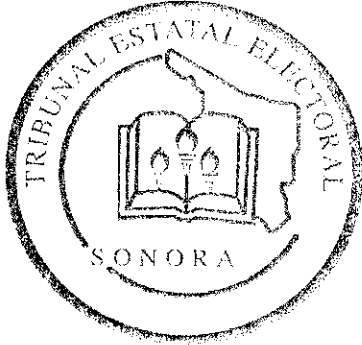
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-PP-03/2021.

RECURRENTE: ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del **recurso de reconsideración** identificado bajo el expediente con clave **REC-PP-03/2021**, interpuesto por el C. **Ángel Clemente Ávila Romero**, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la audiencia de juicio de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, que declaró la **inexistencia** de las conductas denunciadas dentro del expediente **JOS-SP-07/2021**, relativo al Juicio Oral Sancionador instruido en contra del partido político Morena, por las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,



RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Nacional Electoral.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el C. Ángel Clemente Ávila Romero, registrándola bajo el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021; admitió a trámite los hechos relacionados con el presunto uso indebido de los promocionales intitulados "Tumor Sonora", identificados con los folios RV00062-21 y RA00104-21, pautados por el

partido político Morena, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión; reservándose el emplazamiento, y ordenó la instrumentación de diversos actos¹.

Respecto de los hechos denunciados, consistentes en posibles actos anticipados de precampaña, derivados de la difusión de los mencionados promocionales, se declaró **incompetente** para conocerlos; por consiguiente, ordenó **remitir** copia certificada de las constancias del expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de que este último, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Se recibe oficio y anexos remitidos por el INE, se admite denuncia y se ordena emplazamiento. Mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por recibido el oficio INE-UT/00505/2021, y anexos, remitidos por el INE y, procedió a admitir la denuncia interpuesta por el C. Ángel Clemente Ávila Romero, registrándola bajo el expediente número IEE/JOS-07/2021; asimismo, tuvo por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno.

Además, en el mismo auto, se ordenó emplazar al partido político Morena a través de su representante legal, y se fijaron las 12:30 horas del día diez de febrero de dos mil veintiuno, para que tuviera lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, proveyó respecto de las diversas probanzas recabadas, entre ellas las ofrecidas por el denunciante y denunciado.

¹ Levantamiento de acta circunstanciada de la diligencia practicada en su portal de internet, y se allegó a los autos reporte de vigencia de materiales UTCE.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y turno. Mediante auto de fecha catorce de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-SP-07/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en cita, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. A las trece horas del día dieciocho de febrero del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron el denunciante, así como el representante de la parte denunciada, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio, celebrada el día veintiuno de febrero del presente año, en la que se emitió resolución, bajo el siguiente punto resolutivo:

*“ÚNICO. Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora atribuida al partido MORENA...”*

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la sentencia pronunciada en el caso, mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal Electoral, el día veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el C. **Ángel Clemente Ávila Romero**, en su carácter de denunciante, interpuso recurso de reconsideración en su contra.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el escrito de interposición del medio de impugnación, como recurso de reconsideración, asignándosele el número de expediente REC-PP-03/2021, se ordenó su publicación por el término de setenta y dos horas, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, segundo párrafo y 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, a su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 de la Ley en cita.

Además, se requirió al recurrente para que señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, las subsecuentes se le practicarían por estrados, de conformidad con los numerales 327 fracción II y 339 último párrafo, ambos de la ley estatal de la materia.

III. Admisión del Recurso y de pruebas ofrecidas. Con fecha nueve de marzo del año en curso, se admitió el Recurso de Reconsideración, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como también las pruebas ofrecidas por el recurrente; ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Terceros interesados. No compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

V. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el mismo auto de admisión del recurso, se ordenó turnar el presente medio de impugnación al **Magistrado Leopoldo González Allard**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Así, substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, y ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política Local, y en los diversos 322, penúltimo párrafo, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga al recurso de reconsideración, tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 322, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1.1 Oportunidad. El recurso de reconsideración fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme a lo previsto por el artículo 326, en relación con los diversos 325 y 337, todos de la legislación electoral local, como se muestra en la siguiente tabla:

Resolución recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
Domingo veintiuno de	Miércoles veinticuatro de	Miércoles veinticuatro de	Del jueves	Domingo veintiocho de	No existen

febrero de dos mil veintiuno	febrero de dos mil veintiuno ²	febrero de dos mil veintiuno.	veinticinco, al domingo veintiocho, de febrero de dos mil veintiuno.	febrero de dos mil veintiuno ³ .	
------------------------------	---	-------------------------------	--	---	--

De lo anterior se advierte que el acto impugnado fue emitido por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en sesión de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la cual fue notificada a la parte recurrente el día veinticuatro siguiente y por ende, surtió efectos en esa misma fecha; mientras que el recurso fue presentado el día veintiocho del invocado mes y año; por tanto, resulta evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

1.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio fuera de la ciudad para recibir notificaciones⁴ y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.3. Legitimación. El C. Ángel Clemente Ávila Romero, está legitimado para promover el recurso, por su propio derecho, por tratarse del denunciante dentro del juicio oral sancionador del que derivó la sentencia impugnada, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Agravios expresados.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, cómo quedará definido en los considerandos siguientes.

² Según constancias de notificación que obran a fojas 138 y 139 del expediente JOS-SP-07/2021

³ Según sello de recibido visible a foja 1 del expediente en que se actúa.

⁴ Por lo cual se le aperció para que señalara domicilio en esta ciudad.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo planteado no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este Órgano Jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo antes expuesto encuentra sustento en las jurisprudencias números 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Bajo este contexto, se precisa a continuación que el C. Ángel Clemente Ávila Romero, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional y formuló agravios encaminados a lograr la revocación de la sentencia impugnada, los cuales se precisan a continuación y que serán separados por incisos para su mejor comprensión.

a) Como primer agravio, el recurrente alegó que la resolución impugnada dictada en el expediente JOS-SP-07/2021, le causa perjuicio a su representado, en la parte en la que se resolvió lo siguiente:

“No se acredita el elemento subjetivo. (...) No contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que no existe de forma explícita la expresión “X a (tal cargo)”, ni otras análogas; así como tampoco se hace referencia a algún proceso electoral o a algún tipo de elección en particular; sino más bien comparte ideas, lo que a Juicio de este Tribunal, no configuran mensajes que puedan encuadrar como actos anticipados de precampaña y campaña electoral que contravengan normas sobre propaganda político-electoral” (énfasis añadido)

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción atribuida al partido MORENA consistente en la realización de actos anticipados de

precampaña y campaña. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que solo se tuvieron por acreditados los elementos temporal y personal, más no el elemento subjetivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. *Por las razones expuestas en la CUARTA consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora atribuida al partido MORENA.*

Ello en virtud de que –a juicio del recurrente–, es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.

Empero, que en el promocional denunciado, el partido político Morena en ningún momento difunde contenido informativo, sino únicamente ataca a tres partidos políticos que precisamente participan en este proceso local, los cuales hicieron una alianza para este proceso electoral, tan es así que el partido denunciado se refiere a esa “*alianza electoral como un tumor*”; en razón de ello, de ninguna manera constituye información general, sino propaganda político electoral con fines electorales.

b) Alega el recurrente que la resolución impugnada violenta los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda sentencia emitida por este Tribunal, con fundamento en la jurisprudencia número 43/2002, del rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”; toda vez que el pleno de este Órgano Jurisdiccional señaló en el apartado relativo a la valoración de las pruebas que, solamente se ofreció la prueba consistente en “*ACTA CIRCUNSTANCIADA Y ANEXOS QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELACIONADO A LAS PAUTAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL PROVEÍDO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021*”.

Sin embargo, que no se tomó en cuenta que también la parte denunciante ofreció el medio de convicción denominado “*REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES*”

DE LA UTCE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, el cual, refiere que del análisis de las constancias que integran el expediente JOS-SP-07/2021, se aprecia su existencia material, lo que evidencia que no se realizó un análisis correcto y completo de las pruebas que la parte denunciante aportó para que se declarase la existencia de las conductas imputadas al partido político denunciado.

c) En otro agravio argumenta que, la sentencia recurrida es contradictoria ya que en ella se establece:

“No se acredita el elemento subjetivo: (...) No contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que no existe de forma explícita la expresión “X a (tal cargo)”, ni otras análogas; así como tampoco se hace referencia a algún proceso electoral o a algún tipo de elección en particular; sino más bien comparte ideas, lo que a Juicio de este Tribunal, no configuran mensajes que puedan encuadrar como actos anticipados de precampaña y campaña electoral que contravengan normas sobre propaganda político-electoral...” (énfasis añadido)

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción atribuida al partido MORENA consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que solo se tuvieron por acreditados los elementos temporal y personal, más no el elemento subjetivo.

Sin embargo, que de la lectura de la parte conducente apenas transcrita, se advierte que la autoridad responsable de manera contradictoria refiere que el promocional denunciado no hace referencia a algún proceso electoral o algún tipo de elección en particular, lo cual es erróneo, ya que en el material denunciado se hace referencia a la “alianza del PRI, PAN y PRD”, lo que alega constituye un mensaje muy claro al proceso electoral local en curso, pues se está hablando de una alianza que se generó por primera vez para este proceso electoral, a lo cual, se hace mención en el spot denunciado, cuando se dice:

“Durante años Sonora ha sufrido las consecuencias de los malos gobiernos del PRIAN: corrupción, inseguridad, impunidad, pobreza y abandono.

Todo este tiempo, fingieron ser contrincantes, hasta que hoy, el PRI, PAN y PRD, se quitan la máscara y se unen en una perversa alianza electoral. Llegó la hora de que nuestro estado cambie, extirpemos el tumor de Sonora.

MORENA la esperanza de México”.

Agrega que no se necesita realizar un análisis muy profundo del mensaje implícito en el spot referido, para determinar que el mismo, de ninguna manera constituye un acto de libertad de expresión, y que tampoco es un promocional informativo del partido político denunciado, sino que es un spot totalmente electoral, ya que se

acredita que se está refiriendo al actual proceso electoral, al hacer alusión a la alianza electoral de los partidos que son sus contrincantes.

Añade que este Tribunal no hizo un análisis a fondo de lo evidente, y se concretó a manifestar que, al no tener el spot ciertas frases conocidas; en consecuencia, no se acreditaban las conductas reprochadas, lo cual vulnera los derechos de su representado.

d) Asimismo, refiere que no hay que olvidar que el mensaje difundido, se transmitió en un día de precampaña; es decir, el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, y se estuvo transmitiendo durante siete días de Intercampaña, situación que en ningún momento analizó la autoridad responsable.

También alega el recurrente que los preceptos violados con la resolución recurrida, son los numerales 41 fracción III y 116 fracción IV , inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable no hace un análisis exhaustivo del caso concreto ni analiza las conductas desplegadas; asimismo, no analiza lo que implica la intercampaña y lo que está prohibido en este periodo.

Que los preceptos citados fueron quebrantados, así como los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, toda vez que, de manera indebida se usó un spot correspondiente a la precampaña del proceso federal, en la contienda local, para generar una ventaja en el proceso local.

En este contexto, alega el recurrente que en el caso se actualizan los criterios personal, subjetivo y temporal, de la siguiente forma:

Personal: Partido político con Registro Nacional, morena, pautando de manera indebida en tiempos de Intercampaña un spot de carácter electoral, generando inequidad en la contienda.

Subjetivo: El contenido del mensaje difundido tanto en radio como en televisión, constituye propaganda político electoral a favor del partido denunciado para el Estado de Sonora, pautándolo de manera anticipada e indebida en la pauta de precampaña federal.

Temporal: Propaganda que constituye "actos anticipados de precampaña y campaña", ya que actualmente se desarrolla el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Sonora.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

El análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: La pretensión del denunciante, aquí inconforme, es que se revoque la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-SP-07/2021, para el efecto de que declare la existencia de la infracción denunciada en el mismo y se aplique la sanción correspondiente.

Causa de pedir. La causa de pedir la funda en el hecho de que existió por parte de este órgano jurisdiccional una indebida valoración de las pruebas, que impidió que se tuvieran por acreditados los hechos constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña que denuncia, y principalmente el elemento subjetivo de las infracciones imputadas.

Litis. De ahí que, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder de esta autoridad jurisdiccional, que estimó la inacreditación del elemento subjetivo, de los actos anticipados de precampaña y campaña que denuncia el inconforme.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la sentencia impugnada, permite concluir que los mismos resultan por una parte **infundados**, y por otra **inoperantes**, y por tanto, bajo condición alguna resultan eficaces para alcanzar su pretensión de revocarla.

En primer término, se estiman **infundados** los agravios identificados con los **incisos a) y c)**, apenas reseñados en el considerando **CUARTO** de esta resolución, mismos que serán analizados en forma conjunta, al guardar estrecha relación entre sí.

Carece de razón el recurrente cuando alega en los motivos de disenso señalados que es incorrecto el proceder de este Tribunal, de tener por no acreditado el *elemento subjetivo* de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por las razones de hecho y de derecho que pasan a explicarse:

Como acertadamente lo resolvió este Tribunal en la sentencia impugnada, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 base IV, inciso j), de la Constitución Federal; 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política Local; 4 fracciones XXX y XXXI, 271 fracciones I y IX, así como 298, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es factible concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, que los *actos anticipados de precampaña* consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que, los *actos anticipados de campaña* consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

También, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, correctamente se destacó en la sentencia recurrida, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos,⁵ entre ellos el **elemento subjetivo**, el cual, como se explicó por este Tribunal, es el relativo a la **finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña**, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En relación con el tema del **elemento subjetivo** de las infracciones denunciadas, también acertadamente se destacó en el fallo recurrido que, el Tribunal Electoral Federal ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

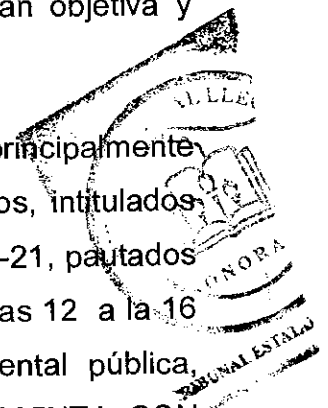
⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Y que esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas aquéllas que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones, se dijo correctamente que dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁶

Concluyéndose que, esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Por tanto, en el caso, una vez analizadas las pruebas aportadas, y principalmente el contenido de los promocionales de radio y televisión denunciados, intitulados “Tumor Sonora”, identificados con los folios RV00062-21 y RA00104-21, pautados por el partido político Morena, en los términos narrados en las páginas 12 a la 16 de la sentencia recurrida, conforme a lo previsto en la documental pública, consistente en la “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELACIONADO A LAS PAUTAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL PROVEÍDO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



⁶ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021", realizada el veintiséis de enero del año en curso, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; este Tribunal acertadamente concluyó que no se acredita el **elemento subjetivo** de las infracciones imputadas al partido político denunciado.

Ello es así, ya que si bien es cierto que, como lo alega el recurrente, en los promocionales denunciados, se hace referencia o se circunscriben al proceso electoral local, al hacer alusión expresa a la alianza que recientemente celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y que son sus contrincantes en el actual proceso electoral en curso en el Estado de Sonora; no menos cierto es que ello **es insuficiente** para declarar satisfecho el **elemento subjetivo** de las infracciones denunciadas y atribuidas al partido político Morena; toda vez que no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la ley, el denunciado solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política.

Esto es, no contienen expresiones expresas, explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral; es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

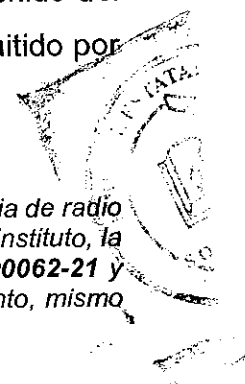
Por lo que si los promocionales denunciados, no contienen expresiones relativas a "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; también lo es que no existe de forma explícita la expresión "[X] a [tal cargo]", ni otras análogas; entonces no se puede sostener, como lo pretende hacer ver el recurrente, que en autos quedó probado el **elemento subjetivo** de las infracciones denunciadas, ya que no contienen manifestaciones expresas, manifiestas, inequívocas y sin ambigüedades, que llamen al voto en contra o a favor de una precandidatura o candidatura, o de un partido político, coalición o candidatura común.

Justamente porque existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a las señaladas.

En efecto, del análisis integral y contextual de los spots de radio y televisión denunciados, se advierte que no contienen expresiones expresas, explícitas, unívocas e inequívocas respecto a su finalidad electoral; es decir, que se llame a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o que se publicite una plataforma electoral, o bien, se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, ya que en realidad se advierte que se trata de promocionales que, en términos generales, el denunciado utilizó para compartir ideas y críticas en relación al ejercicio del poder político en el Estado, ello, en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las ideas, al manifestarse sobre temas de relevancia e interés general; lo que a juicio de este Tribunal, coincidente con lo que se resolvió en el acto impugnado, no configuran mensajes que puedan encuadrar como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que contravengan normas sobre propaganda político-electoral.

De igual forma, se estima **infundado** el agravio identificado con el **inciso b)**; toda vez que, en el presente caso no se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia impugnada; en primer término porque, adverso a lo alegado, la parte denunciante no ofreció la prueba consistente en "REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE", como se aprecia de la simple lectura del escrito de denuncia, y principalmente de su capítulo denominado "PRUEBAS", visible a fojas 39 y 40 del expediente **JOS-SP-07/2021**, así como del contenido del acuerdo **NOVENO** del auto de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el que se resolvió:

"Se ordena verificar en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la vigencia los promocionales "TUMOR SONORA", identificados con los folios RV00062-21 y RA00104-21, pautados por el partido político MORENA, materia del presente asunto, mismo que se deberá glosar al expediente para los efectos conducentes"



Así, el análisis integral del escrito y auto de mérito, permite concluir que la prueba consistente en "REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE", no fue propiamente ofrecida por el denunciante; sino que, la autoridad electoral, en uso de las atribuciones que le fueron conferidas para llevar a cabo la tramitación de los procedimientos sancionadores, puede ordenar el desahogo o allegarse de ciertas pruebas, conforme a lo establecido en los numerales 51 párrafo 2, 459 párrafo 1, inciso c), 461 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 3, párrafos 1, fracciones

II y III, y 2, 5, párrafo 1, fracción III, 7 fracción XXX, 17, 18, 19, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, adverso a lo alegado, no se realizó en la sentencia recurrida, un análisis y valoración parcial e incorrecta de los medios convictivos ofrecidos por la parte denunciante, en los apartados relativos a los “medios de prueba” admitidos, “valoración de las pruebas” y “análisis de las infracciones”, del considerando CUARTO⁷, máxime cuando a las documentales públicas que sí fueron ofrecidas tanto por el denunciante, como por el denunciado, consistentes en:

- ✓ *“Documental pública. Acta circunstanciada y anexos que se instrumenta con objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, relacionado a las pautas para medios de comunicación de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto octavo del proveído de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021, misma que se realiza por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral...”.*
- ✓ *“Documental pública. Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al Representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto”.*

Así como a la documental pública relativa a “REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”, se les otorgó adecuadamente valor probatorio pleno, al tenor del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no haberse demostrado en autos su falta de autenticidad o de veracidad, respecto de los hechos a que se refieren; lo que torna en **infundadas** las alegaciones del recurrente vertidas a este respecto.

En cambio, se estima **infundado** por una parte e **inoperante en otra**, el agravio identificado con el **inciso d)**.

En primer término, se estima **infundado** el agravio señalado, en la parte donde se alega que este Tribunal no tomó en cuenta que el mensaje difundido se transmitió en un día de precampaña; es decir, el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, y que se estuvo transmitiendo durante siete días de intercampaigna; así como que

⁷ Fojas 4 a la 17 de la sentencia.

están demostrados los elementos personal y temporal de las infracciones denunciadas; toda vez que, de la simple lectura de la sentencia combatida, se logra advertir que este Órgano Jurisdiccional sí analizó el elemento relativo a la temporalidad de los spots denunciados, y declaró comprobados los elementos personal y temporal de las infracciones denunciadas, al establecer lo siguiente:

“...

Se acredita el elemento personal. Ya que se emiten voces e imágenes que hacen plenamente identificable el logo y eslogan del partido MORENA, así como por el reconocimiento tácito de los promocionales por parte del representante de dicho partido. Lo anterior, debido a que el representante del partido denunciado en su escrito de contestación a la denuncia no niega que se trate de promocionales del partido que representa, así como tampoco desconoce el contenido publicado durante las pautas otorgadas al partido MORENA.

Se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los actos denunciados, esto es, antes del periodo de las precampañas y campañas constitucionales; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia se llevó a cabo en dos partes. Siendo la primera durante el periodo de precampañas para ayuntamientos, diputaciones locales y gubernatura, mientras que la segunda parte transcurrió ya iniciado el periodo de intercampaña para los mismos cargos de elección popular, pues dichos actos datan de las fechas entre el día veintiuno al treinta de enero de dos mil veintiuno; evocando que las precampañas para gubernatura transcurrieron del quince de diciembre de dos mil veinte al veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que las de ayuntamientos y diputaciones locales transcurrieron del cuatro al veintitrés de enero del presente año, según el Acuerdo CG38/2020 del Consejo General del IEE, reseñado en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

...⁸

Del análisis de la parte conducente del acto impugnado, se advierte que, adverso a lo alegado por el recurrente, este Tribunal sí llevó a cabo el examen de las fechas en que fueron transmitidos los actos denunciados, destacando claramente que se hizo en el periodo de precampañas e intercampañas, ello, al llevar a cabo el examen del **elemento temporal** de los tipos electorales materia de la denuncia.

Asimismo, se declararon satisfechos o acreditados los **elementos personal y temporal**, configurativos de las infracciones atribuidas al partido político denunciado, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por las razones que acertadamente fueron expuestas en la sentencia impugnada y que fueron previamente reproducidas en esta resolución; lo cual, de modo ineludible conduce a declarar **infundadas** las alegaciones vertidas a este respecto por el recurrente.

En cambio, deben estimarse **inoperantes** el resto de los argumentos formulados en el agravio identificado con el **inciso d)**, por las razones que pasan a explicarse:

⁸ Páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada.

De forma orientativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los agravios formulados resultan **inoperantes** cuando:

- Se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada⁹.
- Se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto¹⁰.

En el caso, se advierte que las alegaciones vertidas en el agravio arriba reseñado, identificado con el **inciso d)**,¹¹ en el que solicita se tome en cuenta lo establecido en la prueba consistente en una liga de internet, en la cual se establece cuál es la finalidad de la *intercampaña* y el lapso de tiempo que este periodo abarca; que tipo de propaganda pueden difundir los partidos políticos en esta fase; los criterios que deben observarse en los promocionales de radio y televisión en la aludida etapa; los elementos a reunir para saber si se incurre en actos anticipados de campaña durante la *intercampaña* y, los actos prohibidos en este periodo electoral; así como los argumentos relativos a la actualización del elemento

⁹ Criterio 1a./J. 12/2008. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, abril de 2008, página 39, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 169923.

¹⁰ Criterio 2a./J. 188/2009. "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 166031.

¹¹ Con excepción del argumento previamente declarado infundado.

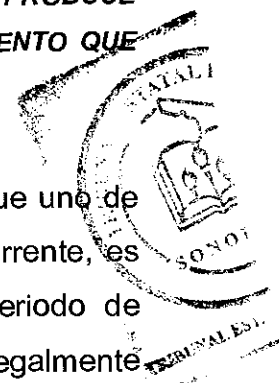
subjetivo de las infracciones denunciadas; puesto que dicha probanza y argumentos son cuestiones novedosas que no fueron expresadas en la instancia local, y que erróneamente pretende introducir para su estudio en el medio de impugnación en que se actúa.

Lo anterior es así, ya que de estudiar lo planteado por el promovente en dichos términos, implicaría darle una oportunidad adicional a la que tuvo para que haga valer argumentos diversos a los propuestos en la demanda de origen, y que ya fueron materia de examen en la sentencia emitida en el expediente **JOS-SP-07/2021**, lo que resultaría en una falta de certeza en la impartición de justicia contrario a la técnica y naturaleza de los medios de impugnación.

Cobra aplicación a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 18/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.”**¹²

También es aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”**¹³

Aunado a lo anterior, se estima **inoperante** el agravio en estudio, ya que uno de los objetivos de la prueba y de los argumentos expresados por el recurrente, es demostrar o acreditar cuál es el lapso de tiempo que abarca el periodo de intercampaña y, por ende, que los promocionales denunciados fueron ilegalmente



¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 750, y número de registro digital en el sistema de compilación 2005820.

¹³ Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Registro digital: 166031. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia.

transmitidos en esa etapa; sin embargo, se trata de un hecho no controvertido, que no requiere de comprobación.

Así es, de conformidad con el artículo 289, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y no lo serán, entre otros, los hechos que hayan sido reconocidos; por lo que si en el caso, en la sentencia impugnada se tuvo expresamente por acreditado que los promocionales se emitieron “entre los días veintiuno y treinta de enero del presente año, tal como lo reportó el INE” y que:

“Se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los actos denunciados, esto es, antes del periodo de las precampañas y campañas constitucionales; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia se llevó a cabo en dos partes. Siendo la primera durante el periodo de precampañas para ayuntamientos, diputaciones locales y gubernatura, mientras que la segunda parte transcurrió ya iniciado el periodo de intercampaña para los mismos cargos de elección popular, pues dichos actos datan de las fechas entre el día veintiuno al treinta de enero de dos mil veintiuno; evocando que las precampañas para gubernatura transcurrieron del quince de diciembre de dos mil veinte al veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que las de ayuntamientos y diputaciones locales transcurrieron del cuatro al veintitrés de enero del presente año, según el Acuerdo CG38/2020 del Consejo General del IEE, reseñado en el apartado de antecedentes de esta sentencia”.

Por consiguiente, es factible concluir que los argumentos y prueba que se pretende erróneamente introducir en el recurso en análisis, recaen sobre un hecho que se tuvo por acreditado en autos: La temporalidad en que fueron transmitidos los promocionales denunciados, ello tomando en cuenta el análisis individual y en conjunto de las pruebas aportadas a los autos y la contestación de la denuncia presentada por el partido político denunciado; por ende, debe estimarse que los argumentos formulados a este respecto son **inoperantes**, al estar encaminados a probar un hecho que ya se tuvo por acreditado en el acto impugnado.

Por último, se estiman **inoperantes** los agravios formulados por el recurrente, en la parte donde alega que se vulneraron los preceptos citados como quebrantados, así como los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, ya que de manera indebida se usó un spot correspondiente a la precampaña del proceso federal, en la contienda local, para generar una ventaja en el proceso local; ya que estos argumentos no constituyen la materia de la litis en la controversia planteada ante este Tribunal, como se resolvió en el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

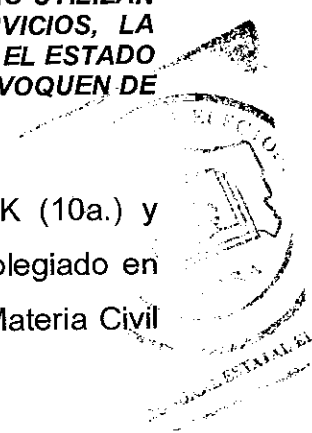
Además, tales argumentos fueron ya materia de examen en las sentencias de fechas treinta de enero y uno de febrero, de dos mil veintiuno, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-39/2021, SUP-REP-41/2021 y SRE-PSC-22/2021, que se aprecian publicadas en la página oficial de internet del referido tribunal federal, las cuales se invocan por este Tribunal como hechos notorios, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia y tesis números P./J. 16/2018 (10a.) y XX.2o. J/24, la primera sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, respectivamente de los rubros siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”¹⁴

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”¹⁵

También apoyan lo antes expuesto, las tesis números I.12o.C.29 K (10a.) y VII.2o.C.3 C (10a.), sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente, de rubros que dicen:



¹⁴ Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue. El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Registro digital: 2017123. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁵ Registro digital: 168124. Novena Época. Materias(s): Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Tipo: Jurisprudencia

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."*¹⁶.

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."*¹⁷.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios formulados por el C. **Ángel Clemente Ávila Romero**, lo procedente es confirmar en sus términos, la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave **JOS-SP-07/2021**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios hechos valer por el C. Ángel Clemente Ávila Romero, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, dentro del **Juicio Oral Sancionador** tramitado bajo el expediente con clave **JOS-SP-07/2021**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

¹⁶ Registro digital: 2019705. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2000. Tipo: Aislada.

¹⁷ Registro digital: 2000327. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1093. Tipo: Aislada.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste. **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 12 (**DOCE**) fojas por su anverso y reverso, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución cumplimentadora de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente REC-PP-03/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

